



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2500-SPA-1499 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

El 10 de septiembre de 2015, se admitió a investigación una denuncia respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Centro de Distribución Ceragres Daltile México", ubicado en Avenida Prolongación División del Norte, número 5292, colonia Ampliación San Marcos Norte, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Mediante reconocimiento de los hechos investigados, personal adscrito a esta entidad constató que durante las actividades del establecimiento relacionado con la denuncia, era utilizada una bocina mediante la cual se reproducía música que generaba emisiones sonoras cuyo nivel alcanzaba los 80.27 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, esta Subprocuraduría citó al representante legal de referido establecimiento, quien durante acto de comparecencia manifestó que a efecto de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, realizaría las acciones necesarias para la mitigación del ruido denunciado; que consistieron en la reubicación del equipo de sonido generador de emisiones sonoras.

Aunado a lo anterior, y debido a que la persona denunciante mediante llamada telefónica del 23 de octubre de 2015, informó a esta entidad que el ruido motivo de denuncia persistía; esta Subprocuraduría citó nuevamente en las oficinas de esta entidad al representante legal, quien durante comparecencia manifestó que a fin de eliminar las molestias de ruido, se modularía el volumen del equipo de sonido relacionado con la denuncia.

En ese sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó 3 nuevos reconocimientos de hechos, durante las cuales ya no se detectó el ruido denunciado, y además ya no se observó que durante las actividades del establecimiento en comento, se utilizara la bocina que generaba el ruido.

Mediante acta circunstanciada del 21 de enero de 2016, personal de esta entidad hizo constar haber sostenido comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, informándole las acciones realizadas por esta entidad en atención a su denuncia, y quien hizo del conocimiento de esta entidad que las molestias generadas por el ruido denunciado han cesado.

Esta unidad administrativa hizo del conocimiento del representante legal del establecimiento mercantil "Centro de Distribución Ceragres Daltile México", las obligaciones en materia de ruido a las que se encuentra sujeto, según lo establecido por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; así como el Código Penal para el Distrito Federal.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado durante las actividades del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Prolongación División del Norte, número 5292, colonia Ampliación San Marcos Norte, Delegación Xochimilco; por lo que durante reconocimiento de hechos personal adscrito a esta unidad administrativa constató que personal de referido establecimiento reproducía música a través de un equipo de sonido instalado en el estacionamiento de la tienda, con lo cual se generaban emisiones sonoras cuyo nivel alcanzaba los 80.27 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. En ese sentido y derivado de la intervención de esta Procuraduría, personal del establecimiento reubicó el equipo de sonido utilizado durante sus actividades, además de modular el volumen en el que opera el mismo, lo que de acuerdo a lo constatado por personal adscrito a esta unidad administrativa durante tres reconocimientos de hechos realizados desde la vía pública, eliminó el ruido denunciado.

Asimismo, mediante el oficio correspondiente, esta unidad administrativa hizo del conocimiento del representante legal del establecimiento mercantil "Centro de Distribución Ceragres Daltile México", las obligaciones en materia de ruido a las que se encuentra sujeto, según lo establecido por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; así como el Código Penal para el Distrito Federal.

Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la intervención de esta unidad administrativa, personal del establecimiento reubicó el equipo de sonido utilizado durante sus actividades, además de modular el volumen en el que opera el mismo; lo que de acuerdo a lo constato durante los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta entidad, y lo informado por la persona denunciante, eliminó el ruido denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia en caso de que vuelvan a presentarse los hechos denunciados. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/PAAC/BGM